

**OFICIO N.º 304-2013-SUNAT/200000**

**Lima, 23 de octubre de 2013**

**Señor  
JUAN CÁNEPA YZAGA  
Director General  
Dirección Regional Sectorial de Salud  
Gobierno Regional de Tacna  
Presente**

**Ref.: 1) Oficio N.º 048-2013-UP-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA  
2) Oficio N.º 894-2013-DIRECC-EJEC-HHUT-DRST/GOB.REG.TACNA**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Dirección de la Oficina de Administración y la Dirección Ejecutiva del Hospital Hipólito Unanue, respectivamente, consultan si el “Bono Extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional” y el “Bono Extraordinario para los profesionales de la salud no médicos”, a que se refieren la Trigésima Novena Disposición Complementaria Final (DCF) de la Ley N.º 29951<sup>(1)</sup> y el Decreto Supremo N.º 269-2012-EF<sup>(2)</sup>, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

La referida DCF autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Salud a otorgar un bono extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional a favor del personal médico cirujano cuyas plazas se encuentren consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de dicho ministerio, sus organismos públicos y los gobiernos regionales; y un bono extraordinario a los profesionales de la salud no médicos cuyas plazas se encuentren consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las entidades antes citadas.

Agrega que dichos bonos no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no están sujetos a cargas sociales; y que no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM<sup>(3)</sup>, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas<sup>(4)</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 4.12.2012.

<sup>2</sup> Publicado el 21.12.2012.

<sup>3</sup> Que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 046-2010-SUNAT/2B0000<sup>(5)</sup> se ha señalado que, *en principio, todos los ingresos percibidos por los trabajadores de las entidades públicas con ocasión del vínculo laboral que mantienen con su empleador, cualquiera sea la condición de dichos trabajadores o el régimen laboral en que se encuentren, estarán afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, independientemente de la denominación que se le asigne a dicho ingreso, o si los mismos tienen carácter extraordinario y excepcional y no son de naturaleza remunerativa ni pensionaria.*

Similar criterio se encuentra recogido en los Informes N.ºs 081-2010-SUNAT/2B0000<sup>(6)</sup>, 022-2012-SUNAT/4B0000 y 035-2013-SUNAT/4B0000<sup>(7)</sup>, siendo que en todos esos informes, además, se ha señalado que *la mencionada regla sólo admite excepciones en caso que expresamente una norma jurídica exonere o excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, incluso si se originan en el vínculo laboral.*

Ahora bien, toda vez que los conceptos materia de las consultas constituyen ingresos para el personal del Ministerio de Salud a que alude la Trigésima Novena DCF de la Ley N.º 29951 y el Decreto Supremo N.º 269-2012-EF, se tiene que se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

En efecto, si bien se ha dispuesto que los bonos materia de las consultas no tienen carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no están sujetos a cargas sociales, ello no tiene incidencia para efecto del Impuesto a la Renta,

---

Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado el 6.3.91, y norma modificatoria.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N.º 269-2012-EF se autoriza la Transferencia de Partidas del pliego Ministerio de Salud a favor de sus organismos públicos y de los Gobiernos Regionales para el financiamiento del Bono Extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional para médicos cirujanos y Bono Extraordinario para los profesionales de la salud no médicos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

<sup>5</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

<sup>6</sup> En este informe también se señala que, como regla general, las sumas que otorguen las entidades a sus trabajadores por concepto de bonificaciones, asignaciones u otros, se encontrarán comprendidos en el inciso a) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; vale decir, que son rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

<sup>7</sup> Disponibles en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

En el mismo sentido, en relación con el caso de un bono que no tenía carácter pensionable, remunerativo ni servía de base de cálculo de beneficios sociales (el "Bono por Función Fiscal"), en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03809-8-2012 se señala que *ello no enerva que el aludido bono se encuentre afecto al Impuesto a la Renta, en la medida que esté dentro del ámbito de aplicación de dicho impuesto.*

el cual grava el ingreso percibido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral con independencia de la denominación o de la naturaleza remunerativa o pensionaria del mismo.

Así pues, no habiéndose establecido expresamente la exoneración o inafectación de dicho impuesto en relación con los bonos en cuestión, tales conceptos se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA